

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018**

Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 4 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y en desarrollo de los artículos 3 y 15 de Decreto Ley 1281 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, establece que cuando el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación del hecho.

Que así mismo, señala que cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo establecido se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenará su reintegro y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Que en concordancia con la norma citada, en el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor IPC.

Que la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, previó en su artículo 5 que las entidades públicas que ejerzan funciones administrativas de manera permanente y que en tal virtud deban recaudar rentas o caudales públicos, aplicarán para el efecto el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que de otra parte, el artículo 814 del Decreto número 624 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 6° de 1992, el artículo 114 de la Ley 488 de 1998 y derogado parcialmente por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006, señaló respecto a las facilidades de pago, que el funcionario competente podrá conceder plazos para el pago de los recursos que le corresponde recaudar, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías a satisfacción de la Administración.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*

Que para efectos de determinar la procedencia de los reintegros derivados de los precitados procedimientos, es necesario tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, que establece una regla de firmeza para los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud efectuados a partir de su entrada en vigencia, esto es, del 9 de junio de 2015, según la cual *“Los procedimientos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna”*.

Que así mismo, mediante la Ley 1797 de 2016, el legislador estableció una regla de firmeza para los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, efectuados con anterioridad al 9 de junio de 2013, por lo que el inciso final del artículo 16 dispuso que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Que las precitadas normas fueron objeto de reglamentación mediante los artículos 2.6.1.6.1 y 2.6.1.6.2 del Decreto 780 de 2016, Único del Sector Salud y Protección Social, adicionado por el Decreto 1829 de 2016, señalando que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización y que para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

Que el literal d) del artículo 2.6.1.6.1. del Decreto 780 de 2016, define reclamación como la remisión de la solicitud de aclaración a los sujetos del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, por parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o quien haga sus veces, con la cual se da inicio a dicho procedimiento y se interrumpe el plazo para que opere la firmeza sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 607 de 2012, señaló que al trámite de restitución de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trata el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, deben aplicarse de manera subsidiaria las normas sobre procedimiento administrativo de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto no sean incompatibles.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 1714 y siguientes del Código Civil, contemplan la compensación como modo de extinción de obligaciones, por lo que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 15 del Decreto Ley 1281 de 2002 y para efectos de garantizar la protección de los recursos del sistema de salud, corresponde darle aplicación

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*

para hacer efectivo el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado en lo presupuestal, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1 de agosto de 2017, asumiendo todos los derechos y obligaciones que se encontraban a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, a partir de la fecha en la cual la ADRES asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha a la normatividad del FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la ADRES.

Que en aras de proteger los recursos del sistema de salud y propender por su flujo adecuado sin afectar la prestación de los servicios de salud, y teniendo en cuenta los cambios normativos, se hace necesario establecer el procedimiento administrativo para el reintegro de recursos del sector salud apropiados sin justa causa o reconocidos sin justa causa, a la ADRES.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I Aspectos Generales

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; a cualquier participante en el flujo de los recursos del sector salud; a las Entidades Promotoras de Salud – EPS; Entidades Obligadas a Compensar – EOC; a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS; a las personas naturales o jurídicas y a la Superintendencia Nacional del Salud – SNS.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, entiéndase por participante en el flujo de los recursos del sector salud, todo aquél que por razón de sus funciones legales o en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, interviene en el flujo de los recursos del sector salud.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*

CAPÍTULO II

Determinación de la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud

Artículo 3. Iniciación del procedimiento. La ADRES o cualquier participante en el flujo de los recursos del sector salud que detecte que se presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del sector salud, iniciará en forma inmediata el procedimiento de reintegro de recursos establecido en la presente resolución.

Parágrafo. Cualquier participante en el flujo de los recursos del sector salud, que en el marco de sus competencias, detecte una apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, deberá consultar a la ADRES si dichos recursos ya fueron incluidos en un procedimiento de reintegro de recursos o si fueron objeto de reintegro; en caso contrario, remitirá a la ADRES la documentación que contenga el hallazgo junto con los registros identificados, para que se dé inicio al procedimiento de reintegro establecido en la presente resolución.

Parágrafo transitorio. El responsable contractual de la auditoría en salud, jurídica y financiera de recobros y reclamaciones, continuará ejecutando el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa con ocasión de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, hasta la terminación de este último.

Artículo 4. Solicitud de aclaración. Cuando la ADRES, en el ejercicio de sus competencias detecte que se presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del sector salud, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la identificación del hecho, deberá:

1. Recopilar la información que soporte la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos y la normatividad vigente.

2. Remitir solicitud de aclaración en medio físico, óptico o electrónico, a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación detectada, la cual deberá contener:

- 2.1 Descripción de los registros que configuran la presunta apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, con el soporte de los hallazgos.

- 2.2. El monto de los recursos involucrados

- 2.3. Especificación del proceso que resulta afectado por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

- 2.4. Entidad bancaria, tipo y número de cuenta de la ADRES en la cual se deban reintegrar los recursos.

Parágrafo. Si la apropiación o reconocimiento sin justa causa es inferior a una (1) UVT, la ADRES en atención a los principios de economía, eficiencia y eficacia, solicitará adicionalmente a la persona natural o jurídica requerida, el reintegro o la

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*

autorización de descuento del valor identificado como hallazgo, so pena de continuar con el procedimiento de reintegro de recursos.

Artículo 5. Respuesta a la solicitud de aclaración. La persona natural o jurídica objeto del presente procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, contará con un término máximo de cuarenta (40) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para presentar la respuesta a la solicitud de aclaración en medio físico, óptico o electrónico, aplicando la metodología que le sea informada.

Parágrafo 1. En el evento en que la persona natural o jurídica no presente la respuesta a la solicitud de aclaración, lo haga en forma extemporánea o no reintegre el valor identificado como hallazgo inferior a (1) UVT en el término previsto en este artículo, quien esté adelantando el procedimiento de reintegro de recursos elaborará el informe definitivo de que trata el artículo siguiente, remitiéndolo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que esta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del SGSSS, con copia a la persona natural o jurídica correspondiente.

Parágrafo 2. Las personas naturales y jurídicas que en esta etapa del procedimiento opten por reintegrar los recursos, efectuarán dicho reintegro con la actualización al IPC, cálculo que se realizará a partir de la fecha del giro o apropiación de lo no debido y hasta la fecha del pago efectivo de los mismos, para lo cual podrá acogerse a alguna de las opciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7 del presente acto administrativo.

Artículo 6. Elaboración de informe definitivo y comunicación del resultado. En un término máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la recepción de la respuesta a la solicitud de aclaración, la ADRES analizará el referido documento y sus soportes con el fin de determinar, conforme a los criterios técnicos, si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud, elaborará el informe definitivo en el que se expondrán las razones que sustentan el resultado del análisis y lo comunicará al requerido en medio físico, óptico o electrónico.

El referido informe deberá contener, entre otras:

1. La relación de los registros que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, así como de los ya reintegrados, y adicionalmente, para el caso de recobros y reclamaciones, el número de radicación de las solicitudes ante la ADRES.
2. El valor de los recursos a reintegrar y reintegrados, detallando valor por concepto de capital, por concepto de actualización de IPC o por intereses, y fecha de corte para ambos casos.
3. La determinación de las sumas adeudadas junto con la actualización del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o con la liquidación de intereses a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*

4. La especificación del proceso que resulta afectado por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.
5. Las opciones de reintegro contempladas en el artículo 7 de la presente resolución.
6. La entidad bancaria, tipo y número de cuenta de la ADRES, donde se debe realizar el reintegro de los recursos.

Parágrafo. Cuando se determine que las sumas adeudadas deben ser devueltas junto con la actualización del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o con los intereses calculados con base en la tasa de interés establecida para los impuestos administrados por la DIAN, estos serán calculados desde la fecha en la cual se produjo la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud, hasta la fecha del reintegro efectivo de los mismos o de no realizar el reintegro, hasta la fecha de corte establecida para la elaboración del informe. En este último caso, deberá efectuarse el recálculo de los valores a la fecha del reintegro.

CAPÍTULO III

Opciones para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a la ADRES.

Artículo 7. Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a la ADRES. La persona natural o jurídica requerida que acepte reintegrar los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del informe de que trata el artículo anterior, deberá informar por escrito a la ADRES, alguna de las siguientes opciones:

1. Consignar el valor objeto de reintegro a la cuenta bancaria que para el efecto disponga la ADRES, junto con la actualización por el IPC o la liquidación de intereses establecido para los impuestos administrados por la DIAN, según sea el caso, desde el momento en que existió la apropiación sin justa causa o el reconocimiento indebido de recursos, hasta la fecha del reintegro efectivo de los mismos.
2. Autorizar el descuento de las sumas a reintegrar de los dineros que se le llegaren a reconocer por concepto de:
 - a) El proceso de giro y compensación.
 - b) El pago de solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.
 - c) La liquidación mensual de afiliados, o
 - d) Cualquier otro título o proceso.

En este caso, la ADRES informará a la EPS o EOC, el valor que se descontará mensualmente, de acuerdo con las cuotas mensuales autorizadas.

Continuación de la resolución: “Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”

Dichas entidades podrán solicitar que el descuento de los recursos a reintegrar se efectúe en cuotas mensuales de la misma cuantía hasta por un plazo de doce (12) meses, sin que pueda generarse cuota mensual por valor inferior a 5.000 UVT.

3. Solicitar y suscribir un acuerdo de pago en los términos señalados en el artículo 8º de la presente resolución.

Parágrafo 1. En el evento en que la persona natural o jurídica consigne, autorice descuento o suscriba acuerdo de pago, deberá para el caso de recobros y reclamaciones, identificar los números de radicación de las solicitudes ante la ADRES sobre los cuales está efectuando el reintegro de los recursos en los formatos dispuestos para tal fin.

Parágrafo 2. Las EPS y EOC que se encuentren incursas en una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar o hayan solicitado su retiro voluntario de la operación de aseguramiento, no podrán hacer uso de las opciones previstas en los numerales 2 y 3 del presente artículo y deberán reintegrar los recursos en los términos establecidos por la ADRES o la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 8. Parámetros del acuerdo de pago. La persona natural o jurídica requerida, que acepte reintegrar la totalidad de los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa, mediante la suscripción de un acuerdo de pago, deberá tener en cuenta que el mismo estará sujeto a los siguientes parámetros:

1. Persona Natural

Rango de UVT	Porcentaje Cuota inicial	Número máximo de cuotas mensuales
Mayor a 1 y menor o igual a 100	20%	3
Mayor a 100 y menor o igual a 300	20%	6
Mayor a 300 y menor o igual a 1.000	20%	8
Mayor a 1.000 y menor o igual a 5.000	10%	10
Mayor a 5.000	10%	12

2. Persona Jurídica

Rango de UVT	Porcentaje Cuota inicial	Número máximo de cuotas mensuales
Mayor a 10.000 y menor o igual a 20.000	5%	13
Mayor a 20.000 y menor o igual a 60.000	5%	24
Mayor a 60.000 y menor o igual a 300.000	5%	36
Mayor a 300.000 y menor o igual a 900.000	5%	48
Mayor a 900.000	5%	60

Artículo 9. Solicitud de la aprobación de acuerdo de pago. La persona natural o jurídica que acepte reintegrar los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, dentro del término de que trata el artículo 7, mediante acuerdo de pago, deberá formular solicitud escrita a la ADRES – Oficina Asesora Jurídica, suscrita por el representante legal de la entidad, en la que manifieste que acepta el reintegro de los valores involucrados, la oferta de pago, la indicación del plazo y las

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*

condiciones para el mismo, con observancia a los límites y condiciones fijados en la presente resolución.

Si la solicitud cumple con los criterios y requisitos establecidos en la presente resolución, se elaborará el acuerdo de pago, el cual deberá ser suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que efectuará el reintegro de recursos, para que inicie el cumplimiento de lo acordado.

Artículo 10. Contenido del acuerdo de pago. El acuerdo de pago a suscribir deberá contener:

1. La identificación plena del deudor (Razón social y NIT, nombre y cédula de ciudadanía del representante legal y/o su apoderado con facultades para obligarse en nombre de la entidad).

2. Discriminación del valor a reintegrar, así como el porcentaje de la cuota inicial mínima y el número de cuotas mensuales. El pago del porcentaje de cuota inicial mínima deberá realizarse a la suscripción del acuerdo de pago.

El valor para reintegrar incluirá capital adeudado, la actualización por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o los intereses liquidados con la tasa establecida para los impuestos de la DIAN, causados desde el momento en que se generó la apropiación sin justa causa de los recursos del sector salud, hasta la suscripción del acuerdo de pago, así como el valor estimado de los intereses corrientes calculados sobre el capital adeudado según el plazo definido en el acuerdo de pago.

3. Fecha en que se realizará el pago mensual.

4. Especificación del proceso que resulta afectado por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

5. Entidad bancaria, tipo y número de cuenta de la ADRES donde se deben realizar los pagos.

6. Cláusula aceleratoria: Deberá consignarse expresamente en el texto del acuerdo de pago que el incumplimiento de cualquiera de sus condiciones generará la exigibilidad inmediata del saldo de la obligación, de acuerdo con la normativa vigente y aplicable.

7. Las garantías que constituya la persona natural o jurídica para asegurar el cumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la presente resolución, las cuales deberán cubrir el monto total de la obligación principal, los intereses liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN o actualización al IPC, calculados hasta la fecha del acuerdo y el valor estimado de los intereses corrientes calculados según el plazo definido en el acuerdo de pago.

8. La indicación expresa que el acuerdo de pago suscrito para todos los efectos presta mérito ejecutivo.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*

Parágrafo. Para todos los efectos, el acuerdo de pago deberá cumplir con los requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 del 2012.

Artículo 11. Garantías que respaldan el acuerdo de pago para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa. Para que sea viable la aprobación del acuerdo de pago, la persona natural o jurídica constituirá garantía mobiliaria (únicamente las consagradas en el artículo 6 numeral 1 de la Ley 1676 de 2013), real, bancaria o de compañía de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la ADRES.

Parágrafo. El valor de los gastos para la constitución de las garantías que respaldan el acuerdo de pago, estarán a cargo del deudor, así como los trámites o gestiones de registro del contrato de garantías mobiliarias.

Artículo 12. Incumplimiento del acuerdo de pago. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, se hará exigible el total del saldo de la obligación, por lo cual la ADRES procederá a aplicar la figura de la compensación frente a saldos que por cualquier concepto se encuentren a favor de la persona natural o jurídica deudora, por el valor del saldo insoluto, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías otorgadas, e iniciar las acciones judiciales o administrativas a las que haya lugar.

CAPITULO IV

Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos.

Artículo 13. Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos. Vencido el plazo otorgado en el informe definitivo, la ADRES remitirá la documentación generada durante el procedimiento a la Superintendencia Nacional de Salud, para que esta, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones a que haya lugar, orientadas a ordenar el reintegro de los recursos pertenecientes al sistema de salud.

Artículo 14. Documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud. La ADRES remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud, el informe definitivo de que trata el artículo 6 de la presente resolución, junto con la siguiente documentación:

1. Copia de la solicitud de aclaración enviada a la persona natural o jurídica, así como la constancia del envío y del recibido por parte de esta.
2. Copia de las respuestas que el requerido haya enviado a quien está desarrollando el procedimiento de reintegro.
3. Copia del informe definitivo enviada a la persona natural o jurídica, así como la constancia del envío y del recibido por parte de esta.

Artículo 15. Compensación como modo de extinguir las obligaciones. Una vez en firme el acto administrativo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, el deudor podrá acogerse para efectos del reintegro a las opciones de que trata el artículo 7 de la presente resolución, caso en el cual, deberá formular la solicitud dentro del término establecido para el reintegro o, en su defecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza del acto administrativo.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*

Superado este término sin que el deudor haya reintegrado los recursos o se haya acogido a alguna de las opciones de reintegro, la ADRES compensará el valor de la orden de reintegro frente a los saldos que por cualquier concepto le reconozca a la persona natural o jurídica deudora, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas a las que haya lugar.

CAPITULO V

Otras Disposiciones

Artículo 16. Apropiación de recursos sin justa causa detectada por la persona natural o jurídica. Si la persona natural o jurídica detecta por sus propios medios una apropiación sin justa causa de los recursos pertenecientes al sector salud, deberá reintegrarlos de manera inmediata a la ADRES, actualizados al Índice de Precios al Consumidor – IPC, e informar por escrito los registros asociados al valor reintegrado.

Artículo 17. Formatos o estructuras. La ADRES adoptará los lineamientos, formatos o estructuras técnicas necesarias para el desarrollo del proceso de reintegro establecido mediante la presente resolución.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 3361 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social